



Título: Cascada

Técnica: Acrílico sobre lona

Dimensión: 55 x 90 cm

***LA INTERPRETACIÓN  
CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA  
JURÍDICO MEXICANO\****

\* Resultado de Investigación en grupo de investigación.

Fecha de recepción: agosto 12 de 2013

Fecha de aprobación: octubre 4 de 2013

# LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

*Javier Rascado Pérez*  
*Bernardo García Camino\*\**

## RESUMEN

Desde la visión del Estado liberal, la interpretación de la ley era impensable, ejemplo de ello se manifiesta en el desarrollo de la escuela de la exégesis. Pero la realidad se impuso a este planteamiento, y en la transición al Estado constitucional, el juez adquiere un papel fundamental en la creación del derecho y, ante cada decisión, se enfrenta a un problema. Así las cosas, la interpretación dentro del derecho ha tomado una importancia significativa anteriormente impensable. Surge además el planteamiento del pensamiento problemático del derecho. Ante ello, debemos enfrentar el problema de la interpretación constitucional desde una visión más amplia en cuanto a sus posibilidades, de lo contrario, la Constitución se convertirá en un documento obsoleto y alejado de la realidad social.

**Palabras clave:** Constitución, interpretación, intérprete, técnica.

## THE CONSTITUTIONAL INTERPRETATION IN THE MEXICAN LEGAL SYSTEM

## ABSTRACT

From the perspective of the liberal state, the interpretation of the law was unthinkable, example of this is reflected in the development of the exegesis school. But reality has set in this approach, and the transition to Constitutional state, the judge takes a key role in the creation of law and, before every decision, is facing a problem. So, interpretation within the law has taken on significant importance previously unthinkable. Thus there is the approach of the problematic thinking of the law. To this, we must face the problem of constitutional interpretation from a broader view about their chances, otherwise, Constitution will become an obsolete document and distant from social reality.

**Key words:** Constitution, Interpretation, Technique

---

\*\* Doctores en Derecho, egresados del programa de Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho en la Universidad Autónoma de Querétaro, México. El presente trabajo forma parte de las investigaciones realizadas en el tema de los autores, dentro del rubro institucional “Constitucionalismo y Poder Público”, con la supervisión de los integrantes del Cuerpo Académico Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez, Dra. Gabriela Nieto Castillo y Dr. Enrique Rabell García. Correspondencia de este artículo javierascado@hotmail.com

# LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

*“...el mundo del Estado nacional soberano [...] ha Entrado en su ocaso. La Historia ha continuado Su marcha alejándose de los terrenos donde Arraigaba, que hasta ahora servían como sustrato Seguro de la teoría del Estado y de la Constitución”.*

*Konrad Hesse*

## I. INTRODUCCIÓN

En el Estado liberal, cuyos principios se convierten en soporte de los gobiernos posteriores a las constituciones norteamericana y francesa, la interpretación de la ley era impensable, más aún, una afrenta a uno de los principales sustentos del reciente Estado Moderno. Ello quedó claramente reflejado en la escuela de la exégesis cuya máxima expresión fue el Código Napoleónico. La ley, atendiendo a su origen soberano, era una construcción perfecta a la cual el Juez solamente accedía, de manera mecánica, para impartir justicia por medio de su aplicación. Tal era el planteamiento romántico del sistema normativo.

La realidad nos ha demostrado otra cosa. La transición al Estado constitucional, en donde se persigue no un sistema de reglas sino de principios, el juez adquiere un papel fundamental en la creación del derecho y, ante cada decisión, se enfrenta a un problema.

Con ello, descubrimos que la disposición normativa no es más que un texto en que se plasma la voluntad del órgano creador, con lo que “... el Derecho en la concepción positivista no deja de ser un conjunto de reglas atrasadas, elaboradas las más de las veces por personas sin conocimientos jurídicos y dominados por las pasiones y los intereses” (Rascado, 2007, pág. 25).

Así las cosas, la interpretación dentro del derecho ha tomado una importancia significativa anteriormente impensable. Observamos cómo a partir de la segunda mitad del siglo XIX se pone en evidencia lo insostenible que resulta la inmutabilidad de los

conceptos jurídicos. Sin lugar a dudas un golpe fuerte para la tradición del derecho romano, así como de la Escuela de la Exégesis. Con ello, “los conceptos jurídicos, entonces, son entendidos no como normativos en sí, sino solo como orientadores para el pensamiento jurídico, constituyen a lo más, guías para la delineación simplificada de los problemas” (Modugno, 2004, pág. 69).

Tenemos así el planteamiento del pensamiento problemático del derecho. Desde esta postura, al enfrentarse el intérprete ante la disposición normativa, se encuentra necesariamente ante un problema a resolver, mismo que no atiende a valores lógicos, sino a criterios directivos de la conducta. Es decir, se valora y decide.

Con ello, se genera un gran conflicto con aquellas teorías del derecho que pretendieron sostenerlo como un objeto estático e inamovible, cuya creación había sido de una vez y para siempre. Este paradigma que nos encadenó irremediablemente a personajes y momentos del pasado, en donde el “espíritu” del Constituyente se volvió un postulado abstracto de cuyo entendimiento derivaba la existencia y fuerza del texto constitucional, alejó a la Constitución de toda posibilidad de interpretación. Incluso este posicionamiento traiciona en esencia el principio de soberanía popular, ya que al volverse imposible la modificación del texto, la única soberanía existente sería la del pueblo primigenio que dio vida a la Constitución.

La realidad nos plantea otras necesidades y nos impone nuevos retos. Entre ellos, que la nueva conformación multicultural de las comunidades ya no atiende en principio a los postulados que dieron origen a la Constitución y, además, la diversidad de percepciones impone necesariamente que la Constitución otorgue certeza y protección a todos.

Como señala Balaguer, “el sustrato pluralista del Estado constitucional de derecho conlleva una heterogeneidad dentro del sistema jurídico, lo que impide considerar al ordenamiento mismo como algo preestablecido” (Balaguer, 1997, pág. 24).

Ejemplos abundan, tomemos el reciente debate sobre la reforma energética que nos enfrenta a las posibilidades e interpretaciones que se esgrimen en el México moderno, en donde, en lugar de abrir espacios a los intereses políticos y de grupo, se deben generar los canales y mecanismos de diálogo que dentro del sistema jurídico permitan una resolución, no solo válida en cuanto a la emisión del acto, sino además con sustento suficiente para evitar cualquier perspicacia en cuanto a su legitimidad.

Ante este panorama, se torna necesario enfrentar el problema de la interpretación constitucional desde una visión más amplia en cuanto a sus posibilidades, de lo contrario, la Constitución se convertirá en un documento obsoleto y alejado de la realidad social.

## II. DEL ESTADO LIBERAL AL ESTADO CONSTITUCIONAL

La imposibilidad de interpretar el texto constitucional deriva de la concepción misma del Estado liberal. Desde el paradigma del constitucionalismo moderno, resultado del periodo de la Ilustración, la Constitución se presenta como un objeto emanado de un poder quasi mágico (Constituyente), que por su origen es inmutable e inalterable y, por lo tanto, impensable su interpretación. La Constitución así, se materializa en un documento pétreo que manifiesta los anhelos y aspiraciones de una comunidad de una vez y para siempre. Este modelo, plasmado en las nuevas constituciones escritas, constituye un dogma que gira sobre tres principios fundamentales: soberanía, derechos fundamentales y división de poderes (sin olvidar que estos conceptos van acompañados de otros como lo es la representación popular, ciudadanía, etcétera). Principios que se centran en fijar los límites al ejercicio del poder. Es decir, ante los abusos constantes y reiterados de las monarquías absolutistas, se propone la Constitución como documento fundamental en el cual no solo se plasmen los postulados ideológicos de una comunidad, sino que además se garantice que el ejercicio del poder no será excesivo y encontrará sus límites en el propio texto fundador.

En este periodo, en donde la teoría contractualista del Estado se materializa, el ejercicio del poder no se cuestiona, más bien, el planteamiento es ¿quién ha de ejercerlo?, con lo que se construye otro argumento para su legitimación. Ahora el poder emana del propio pueblo, quien lo ejerce e instituye para su beneficio. No obstante, ante la imposibilidad material de que todos participen en la toma de decisiones, se crea el concepto de la representación, desde la cual, los representantes desentrañarán la voluntad popular y crean en consecuencia todas las normas que contengan dicha voluntad e impongan los límites de la acción colectiva. Ante este postulado, la ley resulta perfecta, pues emana de los detentadores originarios del poder. Con ello, impensable la participación de otro actor ajeno a los representantes. Claramente lo plasmó Montesquieu: "...los jueces de la nación no son, como hemos dicho, más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes" (Montesquieu, 2001, pág. 218).

Este modelo, por lo tanto, se configura como un sistema de reglas en donde las mismas son creadas por el Legislador como actor soberano y representante de la voluntad popular, y el Juez, un simple aplicador del sistema establecido. Tal es el postulado del constitucionalismo moderno.

En este tenor, desde la misma construcción de la teoría constitucional moderna, surge la figura del poder constituyente, el cual, de facto, por medio de un acto

violento (entendemos por violencia no solamente un acto armado, sino cualquier rompimiento con el modelo establecido) crea la base para la construcción de un sistema jurídico. Ahí la paradoja, un acto ilegal o a-jurídico (en el mejor de los casos) se convierte en el vértice para la construcción del sistema jurídico. El Constituyente así, se convierte en una suerte de ente divino, supremo y superior, que plasma su voluntad en un texto que nos es impuesto de una vez y para siempre. Tal fue el tránsito de las monarquías absolutistas a las democracias constitucionales. Transitamos del dogma cristiano al dogma liberal.

Ante este planteamiento, necesario es precisar que de la Constitución (formal) por sí misma no emana ninguna fuerza. La tradición constitucionalista nos ha hecho percibirla como un documento del cual emana una poder autónomo e incontenible que nos rige. No olvidemos que la Constitución es creación humana, por ende, encuentra su fuerza y vigencia en el reconocimiento que hagamos de la misma, de lo contrario, no dejará de ser una simple hoja de papel con signos impresos. Incluso Hart, desde la filosofía analítica, se manifiesta en el mismo sentido, al sostener que los verdaderos fundamentos del derecho yacen en la aceptación de la comunidad de una regla principal fundamental que asigna a personas o grupos en particular la autoridad para hacer la ley (Hart, 1961).

Es decir, la validez del acto y de la creación normativa atiende en realidad a la aceptación que de manera consensual se hace de la misma, más que por un poder inmanente del propio texto.

Principalmente en los postulados “ideológicos” de estas constituciones, se encuentra quizá el mayor de los límites para la interpretación constitucional, ya que las más de las veces son de carácter abstracto y su significado lo encuentran en la emisión del discurso dominante, el cual por medio de la ideologización de la comunidad se impregna en la conciencia colectiva, lo que convierte en afrenta su posible modificación. La Constitución mexicana, recordemos, encuadra en dicho supuesto.

Sin embargo, el paradigma se ha debilitado encontrando cabida en las voces nostálgicas del pasado de donde surgen demagógicos discursos cargados de emotividad pero obsoletos e imprácticos ante la realidad. Estamos en el trámite de superar el formalismo positivista. Aunque justo es señalar que desde la doctrina y en no pocos sectores políticos y sociales ya se ha superado esta rancia concepción constitucional; son en realidad los menos los que pretenden sostener de alguna manera este viejo postulado.

Ya en el periodo de entreguerras y, de manera más acentuada a mediados del siglo pasado, comenzó la transición en cuanto a la concepción constitucional. Aquel texto supremo cuya finalidad era limitar el ejercicio del poder, transitó a ser un texto jurídico cuya esencia es el otorgamiento y protección de los derechos fundamentales, sin los cuales nos encontraríamos ante cualquier otra figura excepto ante un texto consti-

tucional. La Constitución ya no es entendida como un límite al ejercicio del poder, sino el “...orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad, es decir, incluye a la sociedad constituida [...] Este concepto amplio de Constitución comprende las estructuras fundamentales de la sociedad plural...” (Häberle, 2003, pág. 3).

A la luz de las nuevas realidades, con la conformación de sociedades multiculturales en donde se altera la homogeneidad cultural, los postulados rígidos y las fórmulas únicas no ofrecen respuestas ante las nuevas exigencias sociales. Los nuevos planteamientos y retos del mundo global no encuentran cabida en documentos pétreos que pretenden contener la voluntad única e inalterable en el tiempo y el espacio de sus disposiciones. Además, “Las expectativas jurídico-materiales de los diversos sectores sociales, la exigencia del reconocimiento institucional de nuevas relaciones jurídicas que compensen el desequilibrio producido por la acumulación capitalista, el nacimiento de nuevas modalidades de la práctica social y política, chocan contra la esclerotización de un sistema que ya en sus orígenes funcionaba al servicio de las clases dominantes” (Saavedra, 2004, pág. 14).

Por ello, la necesaria transformación en el entendimiento de la Constitución como un documento que debe ser interpretado no desde el “espíritu” del legislador, sino desde las necesidades cambiantes y temporales de la comunidad.

Importante el recuento que Pedro de Vega realiza sobre el tema, quien detecta que en las figuras más significativas de los procesos americano y francés existía la convicción de que la Constitución podía ser susceptible de cambios (De Vega, 2007, pág. 57). Bajo este argumento, es claro que el constituyente del pasado no puede condicionar a futuras generaciones. Aún más, “En la medida en que el constitucionalismo adquiere una proyección histórica cada vez más amplia, y en la práctica se comprueba que las leyes fundamentales, sometidas a la dinámica de la realidad y al panta rei heraclitiano de todo lo viviente, sufren transformaciones inevitables, se generalizará la conciencia de que bajo ningún concepto puede entendérselas como leyes permanentes y eternas. Frente a la idea de inmutabilidad se contrapone entonces la idea de cambio. Porque las Constituciones necesitan adaptarse a la realidad, que se encuentra en constante evolución, porque su normativa envejece [...] su modificación resulta inexorable” (2007, pág. 59).

El Estado liberal ha sido rebasado. Los principios que le otorgaban sustento son insostenibles ante la nueva realidad. ¿Cómo entender la soberanía nacional cuando las economías globalizadas impactan más allá de sus fronteras? ¿Cómo sostener el concepto de ciudadanía sin caer en la exclusión de grandes grupos y actores que no ostentan esta calidad pero sin duda son trascendentes en el nuevo contexto social? ¿Cómo defender la idea de la representación ante la falta de credibilidad y legitimidad de los partidos y actores políticos, que más que atender a los intereses

de sus representados pareciera están preocupados por mantener e incrementar sus cuotas de poder? En esta nueva realidad, se plasma “...la tensión latente entre un derecho constitucional concebido como derecho de las estructuras y de la organización estatal, y un derecho constitucional entendido como derecho de garantías de libertad” (De Vega, 2008, pág. 34).

Aún más, la democracia como instrumento para la toma de decisiones del Estado liberal fue útil en sociedades cuya homogeneidad era tal, que dicha decisión se presentaba como una simple disyuntiva que podía ser resuelta por grandes mayorías, sin embargo, en las nuevas conformaciones sociales cuya principal característica es la pluralidad, la obtención de consensos para alcanzar los acuerdos necesarios en la creación y modificación del sistema normativo, genera que los principios resulten sumamente abstractos, ambiguos y confusos, con lo que la falta de sentido único en el texto constitucional exige la interpretación a la luz de los problemas planteados. Eso sin olvidar, que la nueva conformación social lejos de encontrar aquella identidad general en la que se inscribían grandes capas de la población, ahora se caracteriza por integrarse por pequeñas minorías, que si bien es cierto en ocasiones no alcanzan la representatividad necesaria para su inclusión de la toma de decisiones, también los es que no por ello dejan de existir y exigir participación.

Con ello, podemos afirmar que estamos asistiendo a la destrucción de los principios del constitucionalismo moderno. Estamos en el tránsito de las constituciones rígidas a las vivientes.

Pasamos de la pretensión unitaria y simplificadora del Estado liberal-legal al reconocimiento del pluralismo y la complejidad propia del Estado social-constitucional, con lo que, se genera la transformación que en la concepción de ordenamiento y de la actividad interpretativa se ha dado. Abandonamos el sistema de reglas para ingresar a un sistema de principios, en el cual la autoridad jurisdiccional adquiere un papel trascendental, desplazando de alguna manera al legislador. No en su función representativa, sino en la de creación normativa.

La Constitución se presenta ahora, como un documento vivo que contiene los principios que otorgan identidad a una comunidad, sin condenarla por ello al inmovilismo, sino por el contrario, principios que se irán adaptando por medio de la interpretación que realice la autoridad en la aplicación de sus actos, adecuándose a las exigencias que imponga la realidad.

Como lo plantea Hasso Hoffmann, quien apartándose de la tendencia inmovilista y pétreas de la Constitución sostiene que la eficacia y vigencia de la misma depende de complejos presupuestos, evitando “subjetivarlos bajo el nombre de Estado y de este modo también sobrecargarlos con toda suerte de connotaciones históricas e ideológicas” (Hoffmann).

Los opositores a la reforma constitucional comúnmente acuden a la existencia de principios que otorgan una identidad inmodificable, pero en realidad ¿existirá ésta? Atendiendo a la teoría contractual, si toda una comunidad determinara modificar estos principios supuestamente inalterables ¿no tendría que modificarse el pacto original? O acaso ¿la soberanía correspondió única y exclusivamente a la primera comunidad que celebró el contrato, negando con ello toda posibilidad a las comunidades posteriores, colocándose aquellas por encima de éstas? Pensar de este modo, sería condenarnos al inmovilismo y a la imposibilidad de autodeterminación.

Además, cabe reflexionar, si el término Constitución atiende a la construcción liberal con las características que este modelo le impuso ¿si no se cumplen las mismas nos encontraríamos ante una Constitución? O bien ¿tendríamos que redefinirla?

Tales son los cuestionamientos que se presentan en la actualidad y que parecen estar lejos de obtener respuesta por parte de los románticos del Estado liberal, sin embargo es menester no solo reconocer la necesidad de la interpretación del texto constitucional, sino además fortalecer su parte teórica.

### III. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

La interpretación jurídica en la actualidad es ampliamente reconocida. Surge si acaso la siguiente pregunta ¿por qué interpretar? Es necesario realizar un pequeño análisis previo a una posible respuesta. Sin pretender un debate teórico o filosófico sobre la naturaleza del derecho, sí podremos coincidir que en el derecho presenta por lo menos dos elementos que han sido ampliamente reconocidos: el derecho se crea en el lenguaje y, donde existe derecho la conducta deja de ser optativa.

Aceptando que el derecho es una construcción lingüística, aceptaremos también que concurren dentro de nuestro objeto de estudio los elementos y problemas del mismo lenguaje. Por ello, deben revisarse aunque de manera somera dichos elementos.

El lenguaje en principio es arbitrario, ya que es una construcción humana que pretende describir la realidad. Pero entre lo dicho y la realidad no existe mayor relación que la aceptación que el sujeto hace de la misma. Además, esta aceptación o entendimiento que del lenguaje se realiza, es consensual. Es decir, los significados se conforman a partir del reconocimiento que una determinada comunidad otorga a los signos lingüísticos o gráficos. Baste como ejemplo las reuniones de la Real Academia de la Lengua Española, que de manera consensual y arbitraria cambia el significado de los significantes, atribuye nuevos significados o bien, crea nuevos significantes.

Además de arbitrario, el lenguaje también es ambiguo, ya que los signos lingüísticos no son unívocos, por lo que no siempre entendemos lo mismo por ellos. Por lo tanto, ya sea en un lenguaje corporal, gráfico o verbal, el sujeto que se enfrenta ante el mensaje necesariamente realiza un trabajo intelectual por medio del cual atribuye significado a las cosas, a las palabras, a las grafías o a los hechos. Sostenemos con ello, que aún cuando se desconozca o se niegue el ejercicio interpretativo, este necesariamente se realiza para poder generar comunicación. Solamente por medio de la interpretación se cumple la función del lenguaje.

El lenguaje en su parte mínima se compone de signos lingüísticos, pasando a los vocablos y finalmente a la construcción de enunciados. Por ello, si sostenemos que el derecho existe en el lenguaje, entonces tenemos que el discurso jurídico se construye por medio de enunciados. Pero no cualquier tipo de enunciados.

Para determinar de qué tipo de enunciados se construye el discurso jurídico, debemos abordar el segundo de los elementos del derecho mencionado con anterioridad: en donde existe derecho la conducta deja de ser optativa, es decir, se vuelve obligatoria. Es de notar que donde existe derecho se pretende regular la conducta de las personas, con lo que, a estas se les permite hacer, se les obliga hacer o bien se les prohíbe hacer. Tales son las posibilidades dentro del sistema normativo, con lo que descubrimos que el discurso jurídico es disciplinador.

Además nos encontramos que dentro de las posibilidades de los enunciados, estos pueden ser expresivos, aseverativos, descriptivos, informativos, interrogativos, descriptivos y prescriptivos. Pero en el discurso jurídico, las únicas posibilidades que existen son las dos últimas. Ello porque el derecho o bien describe por medio de su discurso la realidad, o bien por que prescribe cómo la conducta de las personas debe ser. Con ello, nos encontramos que el discurso jurídico se compone de enunciados prescriptivos y en su caso descriptivo, siendo de mayor importancia los primeros, ya que por medio de su aplicación se impacta en el campo del derecho.

Tenemos, entonces, que para acceder al discurso jurídico tenemos que atribuirle significado a los enunciados prescriptivos que se nos presentan. Aquí la importancia de la interpretación.

Sin pretender realizar un desarrollo etimológico del vocablo interpretación y, mucho menos un desarrollo teórico de este tema, acudiré al significado del término tanto en el lenguaje común como en el jurídico, encontrándonos que interpretar es “dotar de significado, mediante un lenguaje significativo, a ciertos objetos...”<sup>1</sup>.

---

1 Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa/UNAM, México, 2007, pág. 2131

El derecho puede presentarse en un sistema escrito, consuetudinario o jurisprudencial, pero de cualquier forma nos enfrentamos ante la posibilidad de diferentes significados, ya sea del texto o bien de los hechos. En todo caso, el intérprete valora y decide.

Dentro de la posibilidad de creación de actos jurídicos en la cadena normativa, siendo esta la que atañe al sistema mexicano, la posibilidad de crear normas inferiores requiere por parte del aplicador elegir una de las diversas posibilidades que presenta el marco normativo. Por ello la necesidad de la interpretación.

La interpretación en principio la puede realizar cualquier sujeto; así por ejemplo, tenemos la interpretación oficial, la que es realizada por el sujeto facultado para ello dentro de la cadena normativa, quien por medio de sus actos creará materiales jurídicos. Tenemos también la interpretación no oficial, dentro de la que se encuentra la doctrinal, misma que aunque puede incidir en la creación de derecho, será ya como acto derivado y no como ejercicio directo de la interpretación.

Para efectos del sistema jurídico y atendiendo a la construcción del derecho positivo, la interpretación válida dentro del sistema jurídico mexicano es la oficial.

Por su parte, en cuanto a las técnicas de interpretación utilizadas y reconocidas por la teoría nos encontramos con distintas clasificaciones o descripciones, coincidiendo prácticamente todos los autores en las mismas, si acaso tan solo con diferencias en cuanto a su mención o clasificación.

En términos generales se pueden utilizar por su sencillez las reglas de la interpretación que formulara Savigny: la gramatical (atiende a la letra), sistemática (atiende al sistema jurídico en conjunto), lógica (atiende a los fines) e histórica (Savigny, 1994, citado por Huerta, pág449); y por su precisión la clasificación de Guastini (Guastini, 2006, págs. 25-26), para quien existen dos técnicas de interpretación la literal (o declarativa) y la correctora. La primera consiste en atribuir significado al texto atendiendo al significado más común de las palabras (literal), o bien, el sentido que atribuyó la fuente (declarativa).

Por su parte, la técnica de interpretación correctora se opone a la literal ya que se presenta como desviación del significado común de las palabras y, en algunos casos, incluso corrige la voluntad legislativa. Dentro de esta técnica, nos encontramos con la interpretación extensiva, restrictiva, sistemática, adecuadora, histórica y evolutiva. La interpretación correctora, siempre por medio del trabajo interpretativo es creadora del derecho, ya que por medio de la interpretación de la disposición normativa se crea la norma.

Ante la dinámica social, resulta insostenible el concepto restringido de la interpretación que pretende limitar la existencia de este ejercicio a textos oscuros o faltos

de claridad, por el contrario, es más admisible la postura contraria que encuentra en la interpretación un ejercicio de voluntad. Es decir, el intérprete al enfrentarse al texto, valora y decide. Y considerando que, “Todo enunciado está dotado no de una sino de varias significaciones entre las cuales se ha de elegir. Esta elección no corresponde a una realidad objetiva, sino que traduce únicamente las preferencias, subjetivas, de quien la realiza” (Troper, 2008, pág. 104).

Como se ha sostenido con anterioridad, el ejercicio interpretativo se realiza siempre que se accede al texto, sin importar que el intérprete asuma o reconozca esta actividad.

Desde esta idea, el intérprete desplaza al autor del texto en la importancia de la construcción normativa. Preciso es señalar que existe una distinción entre disposición normativa y norma. La primera consiste en el texto emitido por la fuente y, la norma es la significación que se genera de dicha interpretación. Con ello se alteran los papeles dentro de la creación de sistema normativo, otorgando mayor preeminencia al tribunal constitucional o, en el caso de nuestro país, al órgano encargado de cumplir esta función.

La interpretación, con ello, no es en un simple ejercicio intelectual mediante el cual se atribuye significado a textos oscuros o poco claros, sino que es un acto de creación o control. El ejercicio interpretativo, adoptando el concepto amplio de interpretación, es el acto mediante el cual, por medio de la atribución de significado, se materializa la creación normativa. Antes tenemos textos, referencias, datos, pero por medio del acto de aplicación del intérprete oficial nos encontramos ante la función creadora de la interpretación: la construcción normativa.

Por último, necesario es abordar un tema que en ocasiones por su obviedad no es considerado, pero resulta de gran trascendencia en la interpretación jurídica: el contexto desde el cual habla el intérprete. Desde el entendimiento del Estado liberal, como ha sido mencionado, el juez se sujeta exclusivamente a lo establecido por la ley, pero desde la perspectiva que sostengamos esto no es posible. Es común que se pretenda la “objetividad” del juzgador cuando se encuentra ante un caso concreto. Que se apegue a la letra de la ley y se despoje por un momento de sus pasiones y emociones. Una exigencia de imposible realización.

El intérprete al enfrentarse a la disposición normativa necesariamente habla desde algún lugar. Desde su cultura, su posición económica, su religión, en fin, desde su percepción de la realidad. Por ello, estos elementos necesariamente influirán en la interpretación que de la disposición normativa realice.

Asimismo, tradicionalmente se ha pretendido que el órgano jurisdiccional no postule posicionamientos de carácter político, ya que este (sostienen), debe despojarse de

cualquier sentimiento o valoración que interfiera con la estricta aplicación de la ley. Este posicionamiento es claramente permeado por el positivismo normativista de Kelsen. Recordemos que este jurista propone la elaboración de una teoría pura del derecho, es decir, una teoría depurada de toda ideología política y de valores morales.

Esto no solo resulta complejo, sino que además es indeseable. Me explico. Dentro de la teoría de la división de poderes regularmente el trabajo político recae en el órgano legislativo y es aceptable en el ejecutivo. En el judicial impensable. Sin embargo, pareciera ser que el concepto desde el principio se ha confundido.

Necesario es precisar que el poder por su naturaleza es indivisible, tan solo se divide, para su ejercicio, en funciones. Es decir, este poder soberano emanado del pueblo se ejerce para lograr los fines del Estado, pero en la pretensión de evitar los excesos en el ejercicio del poder se crea esta división de funciones para generar el equilibrio y la vigilancia mutua. Pero todos en su conjunto representan y materializan los anhelos del Estado. Por ello, sin importar el mecanismo mediante el cual acceden al cumplimiento de su función ni las funciones específicas que realice cada uno de ellos, necesariamente tendrán que tomar decisiones no solo jurídicas, sino, además, de claro carácter político, económico y cultural.

Con ello, podemos concluir que las significaciones dentro del discurso normativo no solamente se generan dentro de un marco jurídico, sino, también, social, político, cultural, etc. Ello no solo resulta de un ejercicio del trabajo interpretativo, sino que además se convierte en elemento indispensable para que encuentren simetría las decisiones judiciales con la realidad social.

#### IV. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto es hasta mediados del siglo pasado que se reconoce la posibilidad de la interpretación constitucional, también lo es que la interpretación como actividad es inherente al acercamiento que se realiza al texto. Es decir, siempre que se accede a un texto para su aplicación necesariamente se realiza un trabajo interpretativo.

Como se ha señalado, la interpretación ha adquirido en el estado contemporáneo una importancia anteriormente impensable, incluso para Rubio Llorente (Rubio, 1993) la interpretación no solamente se convierte en el núcleo central de la teoría de la Constitución, sino incluso de la teoría del Estado y la teoría del derecho.

Superada la concepción romántica de la Constitución, podemos afirmar que la inmovilidad de la misma resulta impensable. Posiblemente sostengamos en el discurso que la Constitución no puede o no debe ser interpretada, pero al acercarnos

al texto necesariamente realizamos una actividad interpretativa. No reconocer este ejercicio no implica su inexistencia. Ya que, “...la Constitución no es un cuerpo dogmático cerrado en sí mismo que se impone como una verdad revelada y única sobre el conjunto de los operadores jurídicos, sino el resultado de un proceso de conciliación de intereses que se desarrolla y se extiende para renovar, de manera constante esa conciliación y pacificación social” (Balaguer, 1997, pág. 24).

Ahora bien, la modificación a la Constitución puede ser perceptible o no. Ya Jellinek señaló la diferencia que existe entre mutación y reforma constitucional (Jellinek, 1906, citado por Nava Gomar, pág. 804). La reforma atiende a un mecanismo formal, que siguiendo el procedimiento establecido en el propio texto constitucional lo altera. La mutación por su parte, sin alterar el texto, atribuye nuevos significados a la disposición, modificando el entendimiento que se hace de la misma. El primero es procedimiento jurídico, el segundo no necesariamente. En ambos casos, la interpretación funciona como herramienta para la alteración del significado. Con ello resulta insostenible, insistimos, el argumento de inmutabilidad constitucional.

Pretender que la interpretación constitucional debe atender al “espíritu” del Constituyente, es decir, a una realidad social de un tiempo determinado, es condenarnos al inmovilismo. Es permanecer a la sombra de los fantasmas del constituyente.

Aún más, uno de los argumentos para sostener la inmovilidad constitucional es colocar a la Constitución como marco referencial y ente supremo, sin embargo ya no existe cuestionamiento alguno para reconocer el valor normativo de la constitución, con lo cual su aplicación puede ser directa.

Ahora bien, ¿cómo interpretar la Constitución? Aunque esta presenta peculiaridades que la hacen distinta al resto de las disposiciones normativas, atendiendo a su naturaleza y a los órganos encargados de su interpretación, no se aleja de las técnicas que para la interpretación jurídica existen en general, si acaso hay que atender a los elementos que por su naturaleza hacen de la interpretación constitucional un proceso con características distintas.

En principio, la interpretación de la Constitución requiere necesariamente un posicionamiento en cuanto al significado de ésta. Dependiendo de lo que entendamos por Constitución, dependerá entonces la posibilidad de interpretación que podamos realizar.

Si entendemos por Constitución un documento pétreo en donde se manifiesta la voluntad quasi divina de un poder Constituyente de una vez y para siempre. En donde además debemos respetar el “espíritu” del constituyente y con ello, irremediablemente nos encontramos encadenados a los sujetos y hechos del pasado con el inherente inmovilismo que ello significa, entonces la Constitución no puede

modificarse en su parte medular, es decir: forma de gobierno, forma de Estado y parte dogmática. Además de una serie de principios que se consideran intocables.

Si por el contrario, y siguiendo a Balaguer, descubrimos en la Constitución un orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad, resultado de un proceso de confluencia entre las diferentes fuerzas políticas del Estado que se constituyen, alcanzando además, un consenso acerca de las cuestiones básicas que afectan la convivencia social, forma de Estado, sistema político, división del poder y protección de los derechos fundamentales, además de que consigue encontrar normas de convivencia basadas en el respeto mutuo (1997, pág. 17), entonces la Constitución se puede modificar en todo aquello que sea necesario para garantizar esta pluralidad dentro de una sociedad multicultural, no encontrando más límites que los establecidos por la propia voluntad popular.

Los que entienden a la Constitución de la primera de las formas propuesta, siguen la concepción decimonónica derivada de la construcción del Estado-liberal. Los que por el contrario, se identifican en la segunda, se inscriben a la idea del neoconstitucionalismo, característico de Estado-constitucional.

Por ello la insistencia, pretender la inmovilidad de la Constitución resulta un argumento insostenible. Como se ha insistido, aunque no se reconozca el ejercicio interpretativo, ello no significa que la Constitución siga inalterada. Por lo tanto sostenemos la necesaria interpretación constitucional.

La Constitución debe ser entendida no solo como un documento formal, sino, además, como la relación de fuerzas sociales que dentro de la dinámica contemporánea dan movilidad a la comunidad. Si no adaptamos el texto a la realidad social, la Constitución no dejará de ser un documento que “orgullosamente” pueda ser exhibido en las vitrinas de la historia nacional, sin que ninguna realidad represente.

## **V. INTERPRETACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

Como se ha sostenido, la fuerza de la Constitución no surge del texto mismo, ni siquiera incluso del constituyente, sino que es vigente en tanto es reconocida por una determinada comunidad. Por ello, la Constitución para ser considerada como un texto vivo que se corresponda con la realidad de la comunidad a la que dice atender, debe ser modificada para que sus principios y preceptos no sean textos obsoletos que frenen o fluyan a contracorriente de las tendencias de la comunidad.

También se señaló que estos cambios pueden ser formales (reforma) o simplemente mutar el significado del texto. En todo caso, ambos procesos resultan del ejercicio

de la interpretación. Además, atendiendo a los sistemas de defensa de constitucionalidad que se han adoptado en nuestro país, se torna obligatoria la interpretación. Por ello su importancia.

Existen infinidad de posturas doctrinales que contemplan la diversidad del acto interpretativo, lo cierto es que dentro del sistema jurídico mexicano solamente las posibilidades establecidas en el texto normativo son las que podrán ser utilizadas por el intérprete oficial y, en el caso de la Constitución, solamente las que ahí se encuentren plasmadas o bien sean reconocidas.

Existen métodos de interpretación que han sido positivados, otros que son adoptados e influyen en el intérprete sin que este conscientemente lo perciba, pero todos ellos son reconocidos por la teoría.

En cuanto a las posibilidades de la interpretación hay que considerar distintos elementos. Por una parte quién o quiénes son los intérpretes. En principio lo son todos, desde la población en general hasta la Suprema Corte en su función de tribunal constitucional. Sin embargo, no interesa para efectos de este trabajo la interpretación doctrinal o cualquier otra que no genere efectos dentro del sistema normativo. Es decir, aquella que no genere actos válidos dentro de la cadena normativa. Atendiendo a la posibilidad del sistema jurídico mexicano, es la interpretación oficial la que nos ocupa. Desde esta perspectiva podemos señalar como posibles interpretaciones la legislativa, la ejecutiva y la judicial; ello limitándonos a la demarcación de funciones en el ejercicio del poder reconocidas de manera expresa por nuestro texto constitucional.

La Constitución mexicana por su carácter rígido privilegia la reforma constitucional, por lo que es el legislador el principal intérprete. Éste, por medio de la creación legislativa, realiza necesariamente una interpretación de la Constitución (interpretación que podemos considerar política).

Con base en los principios fundamentales que definen la identidad de determinada comunidad, el legislador por medio de la interpretación crea el marco normativo para dar vigencia al texto constitucional conforme a las necesidades que impone la realidad social.

En cuanto a la interpretación que el legislador realiza de la Constitución para la creación del marco normativo, deberá atender siempre a los criterios y principios que la misma establece, ya que siendo la Constitución el marco referencial, se constituye en el criterio hermenéutico que el intérprete (legislador) debe adoptar.

En la práctica, la preeminencia en la facultad interpretativa de la Constitución, le ha sido arrebatada al legislativo por los órganos jurisdiccionales, principalmente

en su función de defensa constitucional, ya que mutan la Constitución por medio de sus resoluciones, como se mostrará más adelante.

En cuanto a la función de creación normativa del órgano legislativo, no existe necesidad de abundar en su funcionamiento e importancia, ya que es por diseño, el órgano de representación popular del que depende la creación del marco normativo que de vida por medio de la legislación secundaria al marco constitucional. A este órgano de carácter político, en donde se representa la pluralidad de una comunidad, se delega la facultad soberana de la creación legislativa.

Sin embargo, sí es de destacar que el poder judicial se ha convertido en un legislador activo; baste observar cómo casi en su totalidad los órganos jurisdiccionales resuelven en torno a jurisprudencias y criterios del poder judicial de la federación, dejando de lado los textos normativos.

Es necesario prestar atención a esta realidad, pues en el sistema mexicano estamos transitando a un sistema jurisprudencial, ya que la práctica judicial requiere de las interpretaciones de la Suprema Corte para que los abogados inicien sus acciones o para que los juzgadores tomen sus resoluciones.

La mención a la disposición normativa aparece ahora, como mero formulismo que se pierde dentro del discurso judicial plagado de interminables tesis jurisprudenciales para lograr el sustento de las resoluciones. Con ello se ha generado una transformación en el sistema jurídico, en el que el poder judicial actúa no solo como el encargado de impartir justicia, sino, además, se convierte en un legislador activo que muta el significado de los ordenamientos jurídicos.

En cuanto a las técnicas de interpretación utilizadas en el acercamiento a la Constitución, se sostuvo que estas son las mismas que para la interpretación jurídica en general, tan solo atenderemos a la complejidad del texto constitucional para realizar el acto interpretativo.

Descartando lo ineficiente que puede resultar la interpretación literal o declarativa (sin negar con ella su posible valía), la interpretación constitucional no puede subsumir, sino que debe consistir en valorar y decidir. Por ello la apuesta para que la interpretación correctora se imponga dentro de la interpretación constitucional, permitiendo la adecuación de la Constitución formal a la material.

Ahora bien, en todo caso, deberá de atenderse al supuesto que se presente, para considerar la técnica que mejor pueda resolver el problema que se plantea. Cuando, por ejemplo, la disposición sujeta a interpretación pretenda limitar el ejercicio del poder, podrá utilizarse la técnica restrictiva para disminuir las facultades de la autoridad; por el contrario, cuando se pongan en juego los alcances de los derechos

fundamentales, podrá realizarse una interpretación extensiva para buscar mayor amplitud dentro de la protección individual.

Por su parte, la técnica evolutiva es altamente eficiente para la interpretación constitucional, toda vez que pretende que corresponda la disposición normativa no con la voluntad del autor, sino con la realidad del intérprete. Con ello, mantendremos un texto constitucional más eficaz.

Así también la técnica adecuadora podrá ser utilizada en la medida en que se adapte a disposiciones de carácter supranacional, como los tratados internacionales.

No obstante los ejemplos señalados, en la interpretación constitucional deberán considerarse todas las técnicas existentes y reconocidas por el sistema jurídico, pero en todo caso tendrá que realizarse una valoración de la disposición en cuestión. Recordemos que el intérprete valora (la disposición a interpretar) y decide (la técnica interpretativa y el significado atribuible al texto).

Es incuestionable el ejercicio interpretativo en la aplicación del derecho, como también lo es la importancia que en la actualidad se le otorga en México. La propia Constitución como marco referencial, prevé su propia modificación y los mecanismos formales (mas no materiales) para su reforma.

La dinámica actual, en donde la constante transformación social exige respuestas a la luz del texto fundamental y en donde, además, las estructuras institucionales no responden a la conformación política del país, enfrentando con ello a las instituciones sobre las competencias que le son atribuidas, la defensa constitucional se convierte en el mecanismo idóneo para la redefinición del texto constitucional a luz de la nueva realidad.

Con ello la Suprema Corte, en ejercicio de la función de tribunal constitucional, adquiere un papel transcendental en la interpretación del marco referencial. Interpretación que, cabe señalar, en la práctica invade la competencia del legislador convirtiéndolo en legislador activo.

Además la Suprema Corte en su función de defensa constitucional es el intérprete último de la Constitución. Con ello sus resoluciones son inatacables y el significado atribuido al texto constitucional se torna obligatorio para todo el sistema jurídico. Con lo que es indudable que la jurisprudencia se ha convertido en una fuente directa del derecho, cuestionando con ello la verdadera división de funciones en el ejercicio del poder.

No pretendemos la desaparición de la función de defensa constitucional, por el contrario, solamente con la existencia de esta podrá garantizarse el cumplimiento de la Constitución y su adecuación a la realidad social. Tan solo se propone delimitar la

función interpretativa del tribunal, para que, por medio del ejercicio interpretativo, no legisle generando una clara invasión de competencias. Aún más, con el modelo adoptado en nuestro país, en donde el máximo tribunal de justicia también está facultado para la interpretación constitucional, se corre el riesgo de convertirse en juez y parte en las controversias plateadas. Por ello, un avance sustancial sería la creación exclusiva de un tribunal de defensa constitucional.

## VI. LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Hablar de la interpretación constitucional nos lleva necesariamente a precisar cuáles son los límites de la reforma constitucional. Estos no deben ser entendidos como la imposibilidad de modificación constitucional, sino solamente como un límite procedural. Los límites existen en la creación e interpretación de la legislación secundaria, ya que ésta, por jerarquía, no podrá ser contraria a la norma de referencia, sin embargo la propia Constitución no podrá sujetarse a los mismos límites.

Desde el planteamiento realizado en el presente trabajo y, ante la existencia de un mundo en constante transformación en que la multiculturalidad impone uno de los nuevos desafíos de la convivencia en sociedad, la Constitución, ahora más que nunca, se entiende no solo como un documento que plasme las ilusiones, anhelos, aspiraciones y frustraciones de un determinado grupo, sino, además, como los factores reales del poder y la dinámica misma de la comunidad, con lo que debe abandonarse la postura ingenua de la inmovilidad constitucional. Por ello los límites de la reforma constitucional no podrán entenderse más que como aquellos mecanismos y formas que la propia dinámica social imponga para la armónica convivencia.

Es decir, pretender la existencia de postulados constitucionales que resulten inalterables, es tanto como desconocer uno de los principios fundamentales que defiende la Constitución: la soberanía. Si ésta, como se ha defendido, es de la cual emana el poder y la voluntad para la construcción del Estado, por lo mismo, y en ejercicio de esa misma voluntad, podrá y deberá alterarla para que se materialicen sus ideales.

No debe ser utilizado el argumento de la inmovilidad, ya que en él va implícito el desconocimiento a la voluntad popular y el postulado soberano. El principio liberal se traiciona a sí mismo.

No podemos pretender fijar límites a la interpretación constitucional, aunque es cierto que en la práctica pueden generarse planteamientos de carácter complejo que coloquen en entredicho la posibilidad de la interpretación constitucional. Por ejemplo, ¿podría modificarse el artículo 135 de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos en el sentido de que se impida la reforma de la misma? Este, indudablemente, es un cuestionamiento complejo, ya que pareciera ser claro que de permitirse esta posibilidad se traicionaría el “espíritu” del Constituyente, sin embargo, desde un planteamiento exclusivamente de actos de validez, por supuesto que podría realizarse la reforma. Aún más, ¿por qué establecer límites a las decisiones soberanas de la población?

La nueva dinámica social, la evolución misma de los sistemas jurídicos y, sobre todo, la construcción de un nuevo marco teórico constitucional en donde el otorgamiento, protección y defensa de los derechos fundamentales son el eje del texto constitucional, marcan la pauta para un nuevo entendimiento del marco referencial, en donde el texto no se convierta en un documento rígido que condene a la generaciones presentes y futuras a los hechos e ideales del pasado. Entender la interpretación no solo como una actividad mediante la cual de manera consciente se altere el texto constitucional o se mute su significado. Sino, además, entender la interpretación como un acto inherente al acercamiento que se realiza al texto constitucional, con lo que, necesariamente, al acceder a él, por ese simple hecho se modifica.

Es urgente que vivifiquemos la vida constitucional de un país que se enfrenta ante retos de pluralidad y convivencia de respeto. Un país en donde conviven las voces de un pasado triunfante en el movimiento violento que inició con el mismo proceso de independencia, con la de aquellos que fueron derrotados. Rebasar aquellas voces que pretenden exaltar y añorar las virtudes de un pasado que no fue, y tampoco reivindicar un pasado que pudo haber sido. Debemos construir un nuevo entendimiento de nuestra realidad, sin pretender con ello olvidar los orígenes, pero definitivamente sin encadenarnos a ellos.

Establecer límites formales a la interpretación constitucional, pero definitivamente descartar aquellos de carácter material. Evitar caer en la formulación de cláusulas pétreas que alejan al Estado del verdadero fin para el cual fue concebido, traicionando, además, los principios que le dieron sustento.

Obviamente en nuestro país, atendiendo que contamos con una constitución rígida, tienen que seguirse, para su reforma, necesariamente los procedimientos establecidos. Por ello, tendremos que respetar y contar siempre con límites formales para la reforma constitucional.

En cuanto a los límites materiales, sin bien proponemos que no se incluyan cláusulas pétreas, no por ello debemos admitir una interpretación libre del texto constitucional. En todo caso la interpretación generada debe incluir la parte de la objetivización, es decir, razonar y dar elementos argumentativos que sustenten y permitan legitimar los enunciados del intérprete. Y sobre todo, legitimar la reforma constitucional, por medio del reconocimiento que dentro de la población se le pueda otorgar.

## VII. CONCLUSIONES

La dinámica contemporánea enmarcada por una economía globalizada, medios de comunicación al alcance de todos, desplazamientos masivos de personas, etcétera, son algunas de las motivaciones de la transformación social. Ello, incide necesariamente en el modelo del Estado y de la teoría constitucional. Lejos nos encontramos de los postulados románticos que dieron sustento al modelo del Estado moderno, cuyas características estaban enmarcadas en la inmovilidad y la renuencia a la transformación, características del paradigma de la Ilustración. Sin embargo, son prácticamente todos los países del pensamiento occidental los que dieron cuenta de esta nueva realidad, por lo que se abocaron a la tarea de encontrar una nueva explicación de la realidad. Ello ha llevado a la construcción de la nueva teoría constitucional o propiamente del neoconstitucionalismo.

Aunque no son pocas las voces del pasado que se han quedado impávidas ante la inevitable transformación de su entorno y se impone de manera sistemática pero poco razonada el discurso de sostenimiento del viejo paradigma, en donde la transformación no solo es mal vista, sino que, además, se convierte en una afrenta, un pensamiento traidor que solo puede ser digno de herejes o “vende patrias”, lo cierto es que encuentran más sustento en la añoranza del pasado, que en razonamientos válidos.

Ahora se impone una nueva concepción de la teoría constitucional. Con ello, la interpretación se vuelve una actividad insalvable en la búsqueda de que el marco normativo atienda a la realidad social. La interpretación es una actividad que de manera consciente o no, altera de manera formal o no, el significado del texto constitucional.

La interpretación es una actividad necesaria que actualiza el texto constitucional a la realidad de la comunidad que la reconoce. Recordemos que sin este reconocimiento la Constitución sería un simple texto.

La actividad interpretativa en nuestro país no solo es reconocida, sino que, además, es una práctica constante y vital dentro del sistema jurídico, sin la cual no habría producción normativa, encontrándonos ante la inexistencia de un Estado de derecho.

Esta actividad en origen corresponde al poder legislativo quien por medio, ya sea de la creación de la legislación secundaria, o bien de la reforma a la Constitución en su función de constituyente permanente, da vitalidad al texto constitucional al pretender, por lo menos, su adecuación a la realidad social. No obstante, esta actividad interpretativa es más dinámica desde la propia función de defensa constitucional, ya que la nueva realidad política de nuestro país, en donde las funciones del poder

se enfrentan constantemente por el diferente entendimiento que de la Constitución realizan, la Suprema Corte se convierte en un legislador activo. Con lo que pareciera que la creación normativa se ha delegado al órgano jurisdiccional.

Por medio de la interpretación parece que el intérprete constitucional, más que en defensor del constituyente, se convierte en su sustituto. Esto en todo caso no es negativo, tan solo pretende afirmar una realidad.

Por ello solamente queda proponer que se encuentren los mecanismos necesarios para controlar la propia actividad interpretativa, ya que en la actualidad la Suprema Corte puede convertirse en juez y en parte, ejerciendo, además, una facultad trascendental en donde pudiera confundirse la función de interpretación con la de creación normativa,<sup>2</sup> alterando con ello el equilibrio en las funciones del ejercicio del poder.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balaguer Callejón, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Prólogo de Peter Haberle, Tecnos, Madrid, España, 1997.
- Carbonell, Miguel (Compilador), *Teoría de la Constitución. Ensayos Escogidos*, Porrúa-UNAM, México, 2008.
- De Vega, Pedro, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, España, 2007.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coordinador), *Interpretación constitucional*, Tomos I y II, Porrúa, México, 2005.
- Garzón Valdés, Ernesto y F.J. Laporta (editores), *El derecho y la justicia*, Trotta, España, 2000.
- González Martín, Nuria (coordinadora), Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, T II: Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos.
- Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Porrúa, México, 2006.
- Hart H. L. A. *The Concept of Law*, Londres 1961, mencionado en DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, Gedisa, España, 1992.
- Hofmann, H. *Von der staatssioziologie der Verfassung?*, citado en DENNINGER, Erhard y Grimm, Dieter, *Derecho constitucional para la sociedad multicultural*, edición y traducción de Ignacio Gutiérrez, Trotta, Madrid, España, 2007.

2 En la actualidad para ningún litigante pasa desapercibido que los litigios más que en fundamentos legales, están sustentados en tesis jurisprudenciales por parte de los abogados, y por los mismos que jueces que en sus sentencias hacen hincapié en éstas. Parece ser, que ante la falta de jurisprudencias el órgano decisor no encuentra respuestas para el caso que se le presenta.

- Marmor, Andrei, *Interpretación y teoría del derecho*, Gedisa, Barcelona, 2001.
- Modugno, Franco, *Teoría de la interpretación jurídica*, FUNDAp, México, 2004.
- Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Tomos I y II, Gernika, México, 2001.
- Rascado Pérez, Javier y Zapata Martínez Jacqueline (Coordinadores), *Pensar el derecho*, FUNDAp, México, 2007.
- Ribeiro Toral, Gerardo, *Verdad y argumentación jurídica*, Porrúa/Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, México, 2006.
- Troper, Michel, *La filosofía del derecho*, Tecnos, España, 2008.
- Vázquez, Rodolfo (Compilador), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Fontamara, México, 2006.
- Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, España, 2009